

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que una vez librada la orden de aprehensión solicitada por el acreedor garantizado, éste procedió a retirar el Despacho Comisorio expedido dentro de la tramitación para tal fin. En consecuencia, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que considere pertinentes.
Medellín, 05 de septiembre de 2023
ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2544
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00200-00
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ ECHEVERRY
Decisión	ORDENA ARCHIVAR DILIGENCIAS

Cumplido como se encuentra con el presente trámite, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (num. 5 del artículo 69 id.), la cual se itera debe ser realizada por la entidad comisionada.

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

En consecuencia, procédase por secretaría con el archivo ordenado a la espera que el Comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado, momento en el cual se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222e674c3139b7ca7aebbbfdf52cd8a669c44b3bdaf7070ce58996ab26c1391**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	357
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S. A. S.
DEMANDADA	DANYS CARIME SANDOVAL GUTIÉRREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00859 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

MAXIBIENES S. A. S, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó al señor DANYS CARIME SANDOVAL GUTIÉRREZ, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** MAXIBIENES S. A. S.; representada por apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** DANYS CARIME SANDOVAL GUTIÉRREZ; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 26 de agosto del 2021, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre MAXIBIENES S. A. S., en calidad de arrendadora y DANYS CARIME SANDOVAL GUTIÉRREZ, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda familiar ubicado en la Calle 45 No. 84-13 Interior 201 en la ciudad de Medellín, alinderado de la siguiente manera:
“LINDEROS GENERALES: Por el Norte: Con la calle 45; por el SUR: Colinda con calle 44 C; por el Oriente: Colinda con la carrera 84; por el Occidente: Colinda con la carrera 86”.
“LINDEROS ESPECIALES: Norte: Colinda con vacío común que da a la Calle 45; Sur: Muro que linda con propiedad 44 C-53; Oriente: Muro que lo divide de propiedad 44C-49; Occidente: Muro que lo divide de propiedad 84-29; Cenit: Colinda con apartamento 301; NADIR: Colinda con piso que lo divide de propiedad 84-15”.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los tres (03) primeros días de cada mes, en forma anticipada, actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$897.770.00).
- La arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda se encontraba en mora del pago de la renta del canon de los meses de mayo, junio y julio de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 14 de julio del 2023, se admitió la demanda.
- La demandada DANYS CARIME SANDOVAL GUTIÉRREZ, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 24 de julio del 2023, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 14 de julio del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a

la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre MAXIBIENES S. A. S., actuando en calidad de arrendadora y el señor DANYS CARIME SANDOVAL GUTIÉRREZ, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor DANYS CARIME SANDOVAL GUTIÉRREZ, la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No. 84-13 Interior 201 en la ciudad de Medellín, a MAXIBIENES S. A. S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce62a6f61048e41ffdb501ade4c324dbe9632c37a993ef02f2a2f9e14b18e855**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que una vez librada la orden de aprehensión solicitada por el acreedor garantizado, éste procedió a retirar el Despacho Comisorio expedido dentro de la tramitación para tal fin. En consecuencia, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que considere pertinentes.
Medellín, 05 de septiembre de 2023
ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2548
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00344-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JOHAN JOSÉ OROZCO CORREA
Decisión	ORDENA ARCHIVAR DILIGENCIAS

Cumplido como se encuentra con el presente trámite, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (num. 5 del artículo 69 id.), la cual se itera debe ser realizada por la entidad comisionada.

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

En consecuencia, procédase por secretaría con el archivo ordenado a la espera que el Comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado, momento en el cual se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e904f59b1330f315cf1eb77cf89be386eafd4cbdd3e20a4240807dcec7cef**

Documento generado en 05/09/2023 07:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ERIKA ROMY DAVID PACHECO se encuentra notificada personalmente el día 30 de mayo 2023, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 05 de septiembre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2504
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00440-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
Demandado	ERIKA ROMY DAVID PACHECO
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A en calidad de subrogataria de la sociedad Portada Inmobiliaria S.A.S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ERIKA ROMY DAVID PACHECO, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de abril de 2023.

La demandada ERIKA ROMY DAVID PACHECO fue notificada en el correo electrónico el 30 de mayo de 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., y en contra de ERIKA ROMY DAVID PACHECO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$360.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f42933e20fff7db26e3b682789c0b42563ce00c096d71858f7528fd00ae366d**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 04 de septiembre del 2023, a las 8:29 a. m., en dicho memorial el abogado designado en amparo de pobreza aceptó el cargo.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2293
SOLICITANTE	LEONARDO DÍAZ FRANCO
EXTRAPROCESO	AMPARO POBREZA
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00960 00
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el señor LEONARDO DÍAZ FRANCO por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el tres (03) de agosto del 2023 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

Al momento de notificar la designación del cargo, al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BAND, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, aceptó el nombramiento para representar al solicitante en el futuro proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencia se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso adelantado a favor del señor LEONARDO DÍAZ FRANCO.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado TARCISIO DE JESÚS DÍAZ RUIZ BRAND para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES, a favor del solicitante LEONARDO DÍAZ FRANCO debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor LEONARDO DÍAZ FRANCO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado TARCISIO DE JESÚSD RUIZ BRAND, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES, a favor del solicitante LEONARDO DÍAZ FRANCO, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Conforme a lo anterior, el Juzgado ordena por secretaría se remitir de manera inmediatamente la totalidad del expediente electrónico, al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, a través del canal digital informando para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f71c5e0571fbe466bd65c8fc170d1309529aac1d562d28cc7f500331de3c019**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 y 18 de agosto del 2023, a las 11:16 a. m. 2:02 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2933
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00970-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUCIANA CÁRDENAS CARRSQUILLA ROSA NURY CÁRDENAS CARRASQUILLA
DEMANDADO	WILMAR JOVANNY GARCÍA CORTÉS WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS EMPRESA TAXIS BELEN S. A. S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
DECISIÓN	Incorpora citación – Ya está notificado personalmente

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado WILMAR JOVENNY GARCÍA CORTÉS con resultado positivo.

No se autoriza la notificación por aviso, toda vez que el demandado WILMAR JOVANNY GARCÍA CORTÉS, se encuentra notificado personalmente desde el 14 de agosto de 2023 (fls. 11 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f890455b8412746eb3054ee23cbac84b004a2b1548ceca4c1a7c3209c42e9**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que una vez librada la orden de aprehensión solicitada por el acreedor garantizado, éste procedió a retirar el Despacho Comisorio expedido dentro de la tramitación para tal fin. En consecuencia, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que considere pertinentes.
Medellín, 05 de septiembre de 2023
ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2546
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00805-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JUAN DIEGO TRUJILLO RAMÍREZ
Decisión	ORDENA ARCHIVAR DILIGENCIAS

Cumplido como se encuentra con el presente trámite, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (num. 5 del artículo 69 id.), la cual se itera debe ser realizada por la entidad comisionada.

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

En consecuencia, procédase por secretaría con el archivo ordenado a la espera que el Comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado, momento en el cual se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b149d72080607d3716f8ae49a3deaf7970b0432cf47d68f03a334320215cd3**

Documento generado en 05/09/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que una vez librada la orden de aprehensión solicitada por el acreedor garantizado, éste procedió a retirar el Despacho Comisorio expedido dentro de la tramitación para tal fin. En consecuencia, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que considere pertinentes.
Medellín, 05 de septiembre de 2023
ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2549
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00435-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	DAYANA LÓPEZ GÓMEZ
Decisión	ORDENA ARCHIVAR DILIGENCIAS

Cumplido como se encuentra con el presente trámite, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (num. 5 del artículo 69 id.), la cual se itera debe ser realizada por la entidad comisionada.

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

En consecuencia, procédase por secretaría con el archivo ordenado a la espera que el Comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado, momento en el cual se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c6f34bf8adc358db001818cea9d13d87a5a8a870433d705fc0f02b02d5e90d**

Documento generado en 05/09/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2023, a las 4:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2930
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00500-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIAFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA
Demandado	MÓNICA MARÍA CORREO OSORIO ALBERTO PÉREZ PÉREZ
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3181 de 27 de julio del 2023.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del veintisiete (27) de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0036962944ac685918d303553526fcc91f3ef51ff775150757d93374c2fa98a**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2023, a las 3:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2924
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VÍCTOR RAÚL COLORADO ORTÍZ
DEMANDADA	AURELIO PIEDRAHÍTA RIBÓN
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal negativa – accede solicitud notificar Whatsapp

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado AURELIO PIEDRAHÍTA RIBÓN con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar mediante mensaje de datos que se remitirá vía WhatsApp al celular registrado en el base de datos de la empresa demandante e informado en el acápite de notificaciones dentro de la presente demanda, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f944a1586c3517931366ad2e0b5d35266693915f6acaa15f9c14fe18f959b9e6**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 y 16 de agosto del 2023, a las 8:00 a. m. y 8:24 a. m., respectivamente. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con C. C. 70.579.766 y T. P. No. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2932
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00995-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ADIER MANUEL TORREGLOSA URRUTIA
DECISIÓN	Reconoce personería - Incorpora

Considerando que el poder conferido por la abogada VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL en calidad de apoderada general de la entidad demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la empresa GRUPO GER S. A. S. representada por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con C. C. 70.579.766 y T. P. 246.738 del C. S. del a J., quien para representar a dicha entidad en los términos del poder conferido.

Por otro lado, se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARIN, para representar al demandado ADIER MANUEL TORREGLOSA URRUTIA.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee511b65849c58a90ad207f7eec61e8a93b764ca606a2d7d1607ad64e5fbc4**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que una vez librada la orden de aprehensión solicitada por el acreedor garantizado, éste procedió a retirar el Despacho Comisorio expedido dentro de la tramitación para tal fin. En consecuencia, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que considere pertinentes.
Medellín, 05 de septiembre de 2023
ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2547
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00120-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JHONATAN SANTAMARIA RODRÍGUEZ
Decisión	ORDENA ARCHIVAR DILIGENCIAS

Cumplido como se encuentra con el presente trámite, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (num. 5 del artículo 69 id.), la cual se itera debe ser realizada por la entidad comisionada.

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

En consecuencia, procédase por secretaría con el archivo ordenado a la espera que el Comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado, momento en el cual se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e28c40431afa887cd0f228d3640067b128c07a15f20cb64a3d70b85a36b748b**

Documento generado en 05/09/2023 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que una vez librada la orden de aprehensión solicitada por el acreedor garantizado, éste procedió a retirar el Despacho Comisorio expedido dentro de la tramitación para tal fin. En consecuencia, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que considere pertinentes.
Medellín, 05 de septiembre de 2023
ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2547
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00481-00
Demandante	APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
Demandado	CARLOS MARIO OSORIO ARANGO
Decisión	ORDENA ARCHIVAR DILIGENCIAS

Cumplido como se encuentra con el presente trámite, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (num. 5 del artículo 69 id.), la cual se itera debe ser realizada por la entidad comisionada.

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

En consecuencia, procédase por secretaría con el archivo ordenado a la espera que el Comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado, momento en el cual se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7bf46b410c4012e1ff6e47c4d3d1f68df9f16bf819400cdc27976bef70bd3d**

Documento generado en 05/09/2023 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que una vez librada la orden de aprehensión solicitada por el acreedor garantizado, éste procedió a retirar el Despacho Comisorio expedido dentro de la tramitación para tal fin. En consecuencia, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que considere pertinentes.
Medellín, 05 de septiembre de 2023
ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2543
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01160-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS BEDOYA
Decisión	ORDENA ARCHIVAR DILIGENCIAS

Cumplido como se encuentra con el presente trámite, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (num. 5 del artículo 69 id.), la cual se itera debe ser realizada por la entidad comisionada.

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

En consecuencia, procédase por secretaría con el archivo ordenado a la espera que el Comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado, momento en el cual se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7b445d8f82feec90d198d7b3912378cd5599bbea181b424b7bcdeccf5cb719**

Documento generado en 05/09/2023 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 40 cuaderno 1.	\$ 820.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 820.000.oo

Medellín, 05 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00484 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3081

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdad7d28b71d78f29c68f55e48e815f0a661bbb90b97207a81b93d74a5572bc**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de agosto del 2022, a las 9:49 a. m., y 1:02 p. m. y 04 de septiembre de 2023, a las 2:39 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2922
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00972-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RECLAMACIÓN SEGURO
DEMANDANTE	AMPARO ALARCÓN
DEMANDADO	BBVA SUGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. S. “BBVA SEGUROS DE VIDA”
DECISIÓN	Acepta sustitución poder -

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE a favor del abogado IVÁN VILLANUEVA MENDOZA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante AMPARO ALARCÓN, en la audiencia programada para el 06 de septiembre de 2023, a las 9:00 a. m., conforme a los términos del poder inicialmente conferido y se ordena por secretaría remitir el link de la audiencia a la dirección electrónica informada.

Por otro lado, considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado JUAN FERNÁNDO ARBELÁEZ VILLADA en calidad de apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A a favor de la abogada MARIA ISABEL ARAÚJO DEL VALLE, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en su representación dentro del presente proceso, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

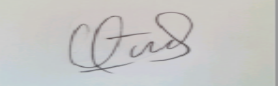
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92553fc066482abda10257b08f41062de417196cbd790e1ffb4d54dedaa90f13**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 03 de agosto de 2023, a las 8:58 horas. Medellín, 05 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	3068
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	UNIARRIENDOS S.A.S.
DEMANDADOS	DESIDERIO PABÓN PUERTO LUZ DELIA ORTÍZ GRAJALES
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00766-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que los demandados no han procedido con la entrega del inmueble, dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3338428c3a8f57600746ba4ccce7416571d99fd414311ae5348aa0867647bfbcb**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que una vez librada la orden de aprehensión solicitada por el acreedor garantizado, éste procedió a retirar el Despacho Comisorio expedido dentro de la tramitación para tal fin. En consecuencia, en la fecha paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que considere pertinentes.
Medellín, 05 de septiembre de 2023
ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2545
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00561-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA
Decisión	ORDENA ARCHIVAR DILIGENCIAS

Cumplido como se encuentra con el presente trámite, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (num. 5 del artículo 69 id.), la cual se itera debe ser realizada por la entidad comisionada.

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

En consecuencia, procédase por secretaría con el archivo ordenado a la espera que el Comisionado devuelva el Despacho Comisorio debidamente auxiliado, momento en el cual se procederá con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b00bbd8a465e2e1adf86d2b33a8d05d7f8158d324656329a4c9f48085f85136**

Documento generado en 05/09/2023 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2023, a las 4:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2930
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00500-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado	MARIA EUGENIA TRUJILLO HENAO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora nuevamente al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. de 27 de julio del 2023.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del cuatro (04) de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9bee378efe1ad6cb8831a3b7f2c6641d05a083299e4c72f5d642aac907711**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Nro.	381
Radicado	050014003009-2016-01204-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INSTESTADA
Causante	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Solicitante	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDOND
Tema y Subtemas	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 06 de diciembre de 2016 por los señores OSCAR DE JESÚS, OLIVA DE JESÚS, JORGE IVÁN, ÁNGELA INÉS, JUVENAL, AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, CLARA INÉS y SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO (en representación del heredero JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RÍOS). Trámite dentro del cual comparecieron el heredero LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA RÍOS y los señores ANA MARÍA HINCAPIÉ ZAPATA, GLORIA MERCEDES HINCAPIÉ ZAPATA, JUAN FERNANDO HINCAPIÉ ZAPATA y ALICIA DEL CARMEN ZAPATA HINCAPIÉ representada por su curadora legítima Gloria Mercedes Hincapié Zapata (Estos últimos en calidad de herederos del señor PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ cesionario de un porcentaje de los derechos herenciales del causante LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO). Trámite al cual se vinculó a la señora NORA LUZ ARREDONDO DÍAZ en calidad de cónyuge superviviente del señor JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RÍOS, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia de partición adicional.

I. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 03 de octubre de 1936, el cual fue registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín.

Del fruto de esa unión procrearon a los hijos Luis Enrique Atehortúa Ríos, Oscar de Jesús Atehortúa Ríos, Olivia de Jesús Atehortúa Ríos, Juan Rafael Atehortúa Ríos, Jorge Iván Atehortúa Ríos, Ángela Inés Atehortúa Ríos, Juvenal Atehortúa Ríos, Amparo de Jesús Atehortúa Ríos y Teresa de Jesús Atehortúa Ríos.

La causante MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA falleció el 20 de diciembre de 1981, siendo su último domicilio el municipio de Medellín, quien no otorgó testamento. Mediante providencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, el 03 de octubre de 1983, se decretó la posesión efectiva de la herencia a favor del cónyuge y 7 hijos, providencia que fue aclarada el 29 de marzo de 1934, en el sentido de incluir dos nuevas adjudicatarias.

TERESA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, hija de los causantes, falleció el día 03 de marzo de 1984, sin dejar descendencia alguna, por lo cual se le adjudicaron los bienes a su padre LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO, mediante sentencia del 11 de junio de 1993 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín.

Así mismo, JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RÍOS, hijo de los causantes, falleció el día 09 de noviembre de 1988 dejando dos descendientes: CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO y SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 17 de enero de 2017 (folio 204 y 205 del cuaderno principal escaneado), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO, y se reconocieron en calidad de herederos como hijos de los causantes a OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS, JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS, JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS y AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS; y en representación del señor JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RÍOS, fallecido e hijo de los causantes, sus hijas CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO y SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO.

Por otra parte, mediante auto del 10 de marzo de 2017, se ordenó citar al señor LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA RÍOS, en calidad de hijo de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y LUIS ELÍAS

ATEHORTÚA PATIÑO, con el fin de que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia. El Despacho por auto del 25 de octubre de 2017, le reconoció la calidad de heredero de los causantes, quien manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, mediante auto del 10 de marzo de 2017, se requirió al apoderado judicial de la parte interesada, para que aclarara la relación o parentesco que tenían los causantes con el señor PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ; frente a lo cual, el apoderado manifestó que el referido señor actuaba en calidad de subrogatario de los derechos hereditarios asociados al bien descrito en la escritura 7247 del 19 de diciembre de 2014, que posteriormente fue aclarada mediante la escritura pública 3060 del 31 de mayo de 2016; toda vez que la señora Amparo de Jesús Atehortúa Ríos, transfirió a título de compraventa a favor de PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ, los derechos hereditarios que le corresponden o le pueden corresponder en su condición de heredera y como subrogataria de los derechos que les correspondían a los señores Juvenal, Angela Inés, Jorge Ivan, María oliva y Oscar de Jesús Atehortúa Ríos; y a las señoras Clara Inés y Sonia Isabel Atehortúa Arredondo, en el proceso de sucesión intestada de LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte interesada informó que el señor PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ falleció el 22 de junio de 2017, dejando a su cónyuge supérstite María Alicia Zapata Hincapié y a sus hijos Juan Fernando Hincapié Zapata, Gloria Mercedes Hincapié Zapata y Ana María Hincapié Zapata.

El día 19 de febrero de 2019 fueron notificados personalmente los señores Juan Fernando Hincapié Zapata, Gloria Mercedes Hincapié Zapata y Ana María Hincapié Zapata. El 19 de marzo de 2019, Gloria Mercedes Hincapié Zapata actuando en calidad de Curadora de su madre María Alicia Zapata Hincapié, manifestó que aceptaba la calidad de heredera dentro del proceso de sucesión. Por auto del 21 de marzo de 2019 se le reconoció la calidad de heredera a la señora MARÍA ALICIA ZAPATA HINCAPIÉ como cónyuge supérstite del señor PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ, cesionario de los derechos hereditarios de la señora Amparo de Jesús Atehortúa Ríos.

El día 20 de mayo de 2019, el Despacho realizando un control de legalidad, procedió a requerir a la parte solicitante para que informara si tenía conocimiento de la existencia de otros herederos del señor JUAN RAFAEL

ATEHORTUA RÍOS y ordenar la vinculación NORHA LUZ ARREDONDO DÍAZ.

Por auto del 23 de septiembre de 2020, se tuvo notificada por aviso a la señora NORHA LUZ ARREDONDO DÍAZ, la cual se perfeccionó el 06 de agosto de 2020. Se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el día 28 de octubre de 2020 conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella además de relacionar los activos, no se enunciaron pasivos, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición, se designaron partidores y se ordenó oficiar a la DIAN.

Considerando que no fue posible materializar un acuerdo entre las partes sobre el trabajo de partición correspondiente, el Despacho mediante auto del 20 de abril de 2021 procedió a nombrar terna de partidores, para presentar el trabajo de partición dentro del presente proceso. El 05 de mayo de 2021 tomó posesión del cargo el Dr. JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTINEZ.

Una vez el auxiliar de la justicia aceptó el cargo, informó una serie de irregularidades que le impedían cumplir con el encargo encomendado, principalmente que ya se había tramitado el proceso de sucesión de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, donde incluso sobre los bienes de la sucesión se declaró la figura de la posesión efectiva de la herencia.

En razón a lo anterior, por auto del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021), se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado frente al proceso de sucesión de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA, al advertirse que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín ya se había tramitado, motivo por el cual no era procedente que este Despacho le diera nuevamente trámite a dicha causa mortuoria; teniendo plena validez solo lo correspondiente a la mortuoria de LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO.

Por lo tanto, se hizo necesario consolidar y perfeccionar la diligencia de inventarios y avalúos desde el comienzo, sólo con relación a los bienes correspondientes al causante LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO, por lo cual, se fijó fecha para el día 14 de julio de 2021, en la cual se realizó la diligencia conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella además de relacionar como único activo el inmueble con Matrícula

Inmobiliaria No. 001-260576, no se enunciaron pasivos, se excluyeron de los activos los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-365409 y 001-418486, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición y se designaron partidores.

El 31 de agosto de 2021, se profirió sentencia aprobando el trabajo de partición dentro de la presente causa.

Posteriormente el 23 de agosto de 2022 se presentó solicitud de partición adicional de bienes respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-418486, lote Nro. 9, situado en el paraje Santa Elena del Municipio de Medellín y de propiedad del señor LUIS ELEIAS ATEHORTUA PATIÑO, petición elevada por conducto de apoderado judicial en favor de los señores SERGIO ANDRÉS ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ARACELLY ATEHORTÚA HINCAPIÉ, EDGAR DARÍO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ELIANA ATEHORTÚA HINCAPIÉ, NELSON ANTONIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OBDULIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OSCAR DAVID ATEHORTÚA CONCHA y VIVIANA ATEHORTÚA CORTES, en calidad de SUCESORES PROCESALES del heredero OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Despacho admite la solicitud de partición adicional, ordenando notificar por aviso a los señores ANA MARÍA HINCAPIE ZAPATA, GLORIA MERCEDES HINCAPIE ZAPATA, JUAN FERNANDO HICAPIE ZAPATA, MARIA ALICIA ZAPATA HINCAPIE y NORA LUZ ARREDONDO DÍAZ, a quienes se les concedió el término de traslado por 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 292 del mismo Código. De igual forma se aceptó a los señores SERGIO ANDRÉS ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ARACELLY ATEHORTÚA HINCAPIÉ, EDGAR DARÍO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ELIANA ATEHORTÚA HINCAPIÉ, NELSON ANTONIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OBDULIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OSCAR DAVID ATEHORTÚA CONCHA y VIVIANA ATEHORTÚA CORTES, como SUCESORES PROCESALES del heredero OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el traslado concedido a los herederos reconocidos dentro del presente proceso y en vista que no se presentó objeción a la partición adicional, el Despacho procedió a aprobar los inventarios y avalúos

allegados por la parte solicitante, obrante a folio 51 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 518 del Código General del Proceso y designado como partidor al mismo auxiliar de la justicia que ya había fungido al interior del presente asunto y que actualmente se encuentra vigente, para que presente el trabajo de partición adicional en los términos señalados en el artículo 509 y 518 del Código General del Proceso.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, se dio traslado a la partición, sin que existiera pronunciamiento alguno sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición por escrito conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO ocurrido el 18 de octubre de 2005, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Octava del Círculo de Medellín, en el indicativo serial Nro. 5608035. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento y/o partidas de bautismo de los(as) señores(as) LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA RÍOS, OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS, JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS, JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS y AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS; CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO y SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO; se acreditó la calidad de hijos y nietas del causante, y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Así mismo, con los registros civiles de nacimiento de los señores SERGIO ANDRÉS ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ARACELLY ATEHORTÚA HINCAPIÉ, EDGAR DARÍO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ELIANA ATEHORTÚA HINCAPIÉ,

NELSON ANTONIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OBDULIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OSCAR DAVID ATEHORTÚA CONCHA y VIVIANA ATEHORTÚA CORTES, como **SUCESORES PROCESALES** del heredero OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, se acreditó la calidad de nietos y bisnieta del causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por el apoderado judicial de los herederos SERGIO ANDRÉS ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ARACELLY ATEHORTÚA HINCAPIÉ, EDGAR DARÍO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, ELIANA ATEHORTÚA HINCAPIÉ, NELSON ANTONIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OBDULIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, OSCAR DAVID ATEHORTÚA CONCHA y VIVIANA ATEHORTÚA CORTES, se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 518 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **partición y adjudicación adicional** de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO fallecido en la ciudad de Medellín el 18 de octubre de 2005, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 548.747; presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia adicional, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo adicional, en las entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa

de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición adicional y esta sentencia aprobatoria de la misma, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición adicional y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

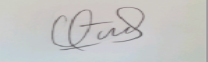
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802420d6178a48b0a60667a7d95605fd added84524b39fd106da1e0f69f0324093
Documento generado en 05/09/2023 07:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 14 de agosto de 2023 a las 11:13 horas, 16 de agosto de 2023 a las 11:25 horas y 23 de agosto de 2023 a las 11:48 horas.
Medellín, 05 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	3062
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00392-00
PROCESO	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANDREA MILENA LONDOÑO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN	INCORPORA- ACCEDE Y REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio de la cual procede a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia proferida del 03 de agosto de 2023, aportando la correspondiente liquidación de las codenas impuestas mediante sentencia proferida dentro del presente proceso y que dan cuenta del título judicial consignado; el Despacho teniendo en cuenta que la abogada de la parte demandante no presentó objeción alguna a la liquidación a pesar de haberse surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 mediante copia del memorial remitido por el apoderado de la parte demandada a través del canal digital informado por la apoderada de la parte demandada; se procederá a tener en cuenta la misma.

Por otro lado, se ordena el pago de los títulos consignados por la parte demandada dentro del presente proceso en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante ANDREA MILENA LONDOÑO, con la respectiva presentación personal ante la Notaría 18 de Medellín, por medio del cual autoriza expresamente que de los títulos que se encuentran consignados a su favor sea entregada la suma de \$35.040.750,00 a favor de su abogada MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA; el Juzgado accede a la misma, por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículos 1634 del Código Civil; máxime

si se tiene en cuenta que dicha apoderada cuenta con la facultad expresa para recibir.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las certificaciones bancarias aportadas por la demandante y su apoderada judicial, el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales consignados dentro del proceso a favor de la demandante, por valor de \$123.963.000,00, en la cuenta de ahorros No. 162-000001-87 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la demandante ANDREA MILENA LONDOÑO; y a favor de su abogada, por valor de \$35.040.750,00 en la cuenta de ahorros No. 912-907264-04 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la Dra. MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21- 15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por los beneficiarios de la orden de pago.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata con el fraccionamiento del título judicial No. 413230004090238 por valor de \$159.003.750,00 en dos títulos por valor de \$123.963.000,00 y \$35.040.750,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec6ccbaddcf6811ff788489bc186c6dd8d016dddbd63f13e2057330e81e965**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2023 a las 4:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	2925
Radicado	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	KILBER ESCUDERO SERNA
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3303 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor KILBER ESCUDERO SERNA, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de septiembre del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e72dac0a670cfb229cf0d6a682c42ca7177ce7f13a3ae9f5f5b4922b0fb53**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3060
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD JARDINES PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	JONATHAN ANDRES JARAMILLO ALVAREZ y SONIA LILIANA PULGARIN DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01116-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados JONATHAN ANDRES JARAMILLO ALVAREZ y SONIA LILIANA PULGARIN DUQUE, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la Eps Suramericana S.A., para que informe los datos de su empleador y la dirección de los demandados JONATHAN ANDRES JARAMILLO ALVAREZ y SONIA LILIANA PULGARIN DUQUE, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de

conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1065576 de propiedad de los demandados JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ÁLVAREZ y SONIA LILIANA PULGARÍN DUQUE. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placas OAJ65C de propiedad de los demandados JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ÁLVAREZ y SONIA LILIANA PULGARÍN DUQUE. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ÁLVAREZ, al servicio de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Oficiese en tal sentido a los respectivos pagadores.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que posean los demandados JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ÁLVAREZ y SONIA LILIANA PULGARÍN DUQUE, en la Calle 44C # 91-54, Interior 708, Unidad Jardines Propiedad Horizontal de Medellín.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, con facultades para subcomisionar, allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada.

Se nombra como secuestre, a ASOLJURIS, quien se localiza en la CALLE 3A SUR #81A - 4 APTO 806 de Medellín, Teléfono: 3006051863 y correo

electrónico asoljuris@hotmail.com, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su nombramiento en legal forma.

Se limita el embargo en la suma de \$50.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 8 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo de las acciones desmaterializadas y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que tengan los demandados JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ÁLVAREZ y SONIA LILIANA PULGARÍN DUQUE y los rendimientos que los mismos tengan o lleguen a tener en el Depósito General de Valores S.A. DECEVAL y bajo custodia de la misma. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$50.000.000,00.

SEXTO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que indique los empleadores actuales de los demandados JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ÁLVAREZ y SONIA LILIANA PULGARÍN DUQUE, así como la dirección física y electrónica de los mismos.

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ÁLVAREZ y SONIA LILIANA PULGARÍN DUQUE. Oficiese en tal sentido.

OCTAVO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

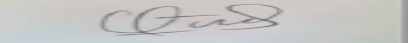
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9922f12672418a695b9011bf249ad8b6263fdeafe97dc4f268b213bc844ec0f3**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 01 de septiembre de 2023 a las 10:03 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 05 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2484
Radicado	05001-40-03-009-2023-01115-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LEIDY JOHANA RESTREPO MESA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LEIDY JOHANA RESTREPO MESA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas s JPT308, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JPT308 de propiedad de la demandada LEIDY JOHANA RESTREPO MESA; en aras a

determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc4d100a1792f7bed99c92c3306c03c1a8f271d8f262eb2c7c0e1dc559b5a77**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de septiembre de 2023 a las 9:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, identificada con T.P. 110.853 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 05 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2485
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD JARDINES PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	JONATHAN ANDRES JARAMILLO ALVAREZ y SONIA LILIANA PULGARIN DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01116-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la UNIDAD JARDINES PROPIEDAD HORIZONTAL contra JONATHAN ANDRES JARAMILLO ALVAREZ y SONIA LILIANA PULGARIN DUQUE, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 44C # 91-54, Interior 708, Apéndice Interior 1035 de la Unidad Jardines Propiedad Horizontal de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Valor Multas	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2017	\$99.576,00			01 Septiembre 2021
Enero 2018	\$110.638,00			01 Septiembre 2021
Febrero 2018	\$110.638,00			01 Septiembre 2021
Marzo 2018	\$110.638,00			01 Septiembre 2021
Abril 2018	\$110.638,00			01 Septiembre 2021
Mayo 2018	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Junio 2018	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Julio 2018	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Agosto 2018	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Septiembre 2018	\$135.532,00			01 Septiembre 2021

Octubre 2018	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Noviembre 2018	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Diciembre 2018	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Enero 2019	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Febrero 2019	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Marzo 2019	\$135.532,00			01 Septiembre 2021
Abril 2019	\$375.000,00	\$77.666,00		01 Septiembre 2021
Mayo 2019	\$160.605,00	\$77.666,00		01 Septiembre 2021
Junio 2019	\$160.605,00	\$77.666,00		01 Septiembre 2021
Julio 2019	\$160.605,00	\$61.404,00		01 Septiembre 2021
Agosto 2019	\$160.605,00			01 Septiembre 2021
Septiembre 2019	\$160.605,00			01 Septiembre 2021
Octubre 2019	\$160.605,00			01 Septiembre 2021
Noviembre 2019	\$160.605,00			01 Septiembre 2021
Diciembre 2019	\$160.605,00			01 Septiembre 2021
Enero 2020	\$170.241,00			01 Septiembre 2021
Febrero 2020	\$170.241,00			01 Septiembre 2021
Marzo 2020	\$159.642,00			01 Septiembre 2021
Abril 2020	\$166.708,00			01 Septiembre 2021
Mayo 2020	\$166.708,00			01 Septiembre 2021
Junio 2020	\$166.708,00			01 Septiembre 2021
Julio 2020	\$166.708,00			01 Septiembre 2021
Agosto 2020	\$166.708,00			01 Septiembre 2021
Septiembre 2020	\$166.708,00			01 Septiembre 2021
Octubre 2020	\$166.708,00			01 Septiembre 2021
Noviembre 2020	\$166.708,00			01 Septiembre 2021
Diciembre 2020	\$166.708,00			01 Septiembre 2021
Enero 2021	\$169.392,00			01 Septiembre 2021
Febrero 2021	\$169.392,00			01 Septiembre 2021
Marzo 2021	\$169.392,00			01 Septiembre 2021
Abril 2021	\$179.196,00	\$29.412,00		01 Septiembre 2021
Mayo 2021	\$179.196,00			01 Septiembre 2021
Junio 2021	\$179.196,00			01 Septiembre 2021
Julio 2021	\$179.196,00			01 Septiembre 2021
Agosto 2021	\$179.196,00			01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$179.196,00			01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$179.196,00			01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$179.196,00			01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$179.196,00	\$179.196,00		01 Enero 2022
Enero 2022	\$189.267,00	\$179.196,00		01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$189.267,00	\$179.196,00		01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$189.267,00	\$179.196,00		01 Abril 2022
Abril 2022	\$197.241,00	\$23.922,00		01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$197.241,00	\$197.241,00		01 Junio 2022
Junio 2022	\$197.241,00	\$197.241,00		01 Julio 2022
Julio 2022	\$197.241,00	\$197.241,00		01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$197.241,00	\$197.241,00		01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$197.241,00	\$197.241,00		01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$197.241,00	\$197.241,00		01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$197.241,00	\$197.241,00		01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$197.241,00	\$197.241,00		01 Enero 2023
Enero 2023	\$223.100,00			01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$223.100,00			01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$223.100,00		\$200.000,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$223.100,00		\$100.000,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$223.100,00			01 Junio 2023
Junio 2023	\$223.100,00			01 Julio 2023
Julio 2023	\$223.100,00			01 Agosto 2023

-Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.364.792,00)**, por concepto de saldo pendiente de intereses de mora causados al 31 de agosto de 2021.

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, identificada con C.C. 32.106.362 y T.P. 110.853 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl
3

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

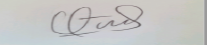
Código de verificación: **7900be49606a57358fb1ecf1eff75a75346bd615e421ebad8fce09f673f0272f**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de septiembre de 2023 a las 14:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con T.P. 256.328 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2486
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN
Demandados	JOHSELYN DEL CARMEN REQUENA NUÑEZ y LUZ DARY NUÑEZ GAMBOA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01117-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN y en contra de JOHSELYN DEL CARMEN REQUENA NUÑEZ y LUZ DARY NUÑEZ GAMBOA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$21.716.753,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 176192 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con C.C. 98.773.775 y T.P. 256.328 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

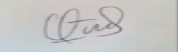
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029137a0bfbfbf415396d7421934519ac4cf07b443863dd5ee59435e442c3c1**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de agosto de 2023 a las 8:30 horas.
Medellín, 05 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3067
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	MICHAEL ALVAREZ FRANCO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00655-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el auxiliar legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita se remita al correo de la apoderada de la parte actora el oficio de embargo; el Juzgado no accede a la misma, toda vez que el oficio de embargo No. 2396 expedido el 02 de junio de 2023 dirigido al Cajero Pagador de Asignar S.A.S., fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 05 de junio de 2023 a las 15:28 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157e9c07f18b980a093e6492b1fd68a4807b202af82fd3a390eb151711ddad7**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de agosto del 2023, a las 2:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2923
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00851-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la información mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que informe los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la demandada ANA MARIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44053ca7e633aaed70d543b303ae8c099aff28d1810b808be8cfb73ecffe919**

Documento generado en 05/09/2023 07:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0378
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA - RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADA	VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00605 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

El BANCO DAVIVIENDA S. A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO, sea declarado judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes y se ordene la restitución de los muebles objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** BANCO DAVIVIENDA S. A.; representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA; domiciliado en la ciudad de Medellín.

2. El objeto de la pretensión: Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing celebrado mediante documento privado el 18 de junio del 2021, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento pactados.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución de los bienes muebles y se condene en costas al demandado.

4. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre BANCO DAVIVIENDAS S. A., en calidad de arrendadora y VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA, en calidad de locatario; se

celebró contrato de arrendamiento de leasing comercial distinguido con el No. 005-03-0000005361, mediante el que se entregó al locatario los siguientes bienes: “1. *UN CAMION SENCILLO; MARCA JAC MODELO 2022 SERIE LJ11RTCEXN1102728, MOTOR: 76919105, CILINDRAJE: 3760, COLOR: BLANCO, LÍNEA: HFC1120KN, SERVICIO PÚBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, PLACA: JYN-182; 2. UNA CARROCERIA; MARCA: PLATINUM, MODELO 2021, EJES: 2, SERIE: LJ11RTCEXN1102728, LINEA HFC1120K*”.

- El presente contrato de Leasing financiero no debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.24.2.29 del Decreto 1835 de 2015 de registro en Confecámaras porque no es el caso de pignoración de la opción de compra. Para este caso no aplica registro alguno.
- El valor del contrato de arrendamiento fue de \$2.956.277 y la duración se pactó de 48 meses, el inicio del plazo del contrato desde el 18 de junio de 2021, con un pago mensual de la renta, por periodos vencidos, con un capital e intereses de plazo variable de acuerdo a la tasa de intereses.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el marzo, abril y mayo de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 24 de mayo del 2021, se admitió la demanda.
- El demandado VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 31 de julio del 2023, el cual, dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 24 de mayo de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por BANCO DAVIVIENDA S. A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el señor VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA, está obligado a restituir los bienes muebles objeto del contrato de leasing.

Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas

relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**. Por su parte, el numeral 3o del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en el expediente digital obra el contrato de leasing No. 005-03-0000005361 celebrado el día 18 de junio del 2021 por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en su calidad de arrendadora y VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre los siguientes bienes:

1. *“UN CAMION SENCILLO; MARCA JAC MODELO 2022 SERIE LJ11RTCEXN1102728, MOTOR: 76919105, CILINDRAJE: 3760, COLOR: BLANCO, LÍNEA: HFC1120KN, SERVICIO PÚBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, PLACA: JYN-182”.*
2. *“UNA CARROCERIA; MARCA: PLATINUM, MODELO 2021, EJES: 2, SERIE: LJ11RTCEXN1102728, LINEA HFC1120K”.*

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios por valor de \$3.301.625 Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 48 meses, teniendo como fecha de pago del primer canon el 20° de septiembre del 2021.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de leasing y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing existente entre BANCO DAVIVIENDA S. A., actuando en calidad de arrendadora y VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA, actuando en calidad de locatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a VÍCTOR HUGO CHACÓN MOSQUERA, a la entrega de los siguientes bienes muebles dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

- UN CAMION SENCILLO; MARCA JAC MODELO 2022 SERIE LJ11RTCEXN1102728, MOTOR: 76919105, CILINDRAJE: 3760, COLOR: BLANCO, LÍNEA: HFC1120KN, SERVICIO PÚBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, PLACA: JYN-182.
- UNA CARROCERIA; MARCA: PLATINUM, MODELO 2021, EJES: 2, SERIE: LJ11RTCEXN1102728, LINEA HFC1120K.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega de los muebles arrendados objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00 acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c3f98575321c3d96b360378523f6cf5c2000e2b1b77917028a2cacc8c7122**
Documento generado en 05/09/2023 07:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>